

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho el presente proceso ejecutivo con solicitud de la ejecutada de terminación del proceso. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620130043100

Solicita el extremo ejecutado la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación, en sustento de lo cual aporta la resolución SUB 55917 del 05 de marzo de 2019, con la cual se conminaba a la parte ejecutante para que solicitara el pago de los títulos judiciales Nos. 400100006940510 y 400100006940511 del 3 diciembre de 2018, por valor conjunto de \$23.000.000.

Sin embargo, no es posible atender favorablemente la solicitud de COLPENSIONES, en tanto no se ajusta lo reglado por el inciso 2° del artículo 461 del CGP, en el que se establece que para dar por terminado el proceso por pago, resulta necesario allegar una liquidación del crédito actualizada y los títulos de depósito por el valor de los saldos, si a ello da lugar.

Al respecto, la referida norma señala:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por ello, se **REQUIERE** a COLPENSIONES para que, en lo sucesivo, allegue las solicitudes en los términos establecidos en la norma, so pena de aplicar los correctivos pertinentes, en los términos del artículo 44 CGP y en atención al desgaste injustificado que, para el aparato jurisdiccional, genera formular incompletas las solicitudes.

Sin perjuicio de lo anterior, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que, en el término de cinco (5) días, informe si a la fecha se ha dado cumplimiento total a la obligación o, en caso contrario, allegue una liquidación de crédito actualizada.

Finalmente, se **ORDENA** a secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 1° de agosto de 2019 (Fl. 356), en el sentido de notificar el auto que dio apertura al trámite incidental.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



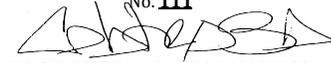
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **25 de octubre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **111**



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho el presente proceso ejecutivo. Se informa que a la fecha no ha existido pronunciamiento al respecto del despacho comisorio, ordenado en auto del 15 de mayo de 2019 y obra solicitud de un despacho judicial de ejecución. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620140006900

Visto el informe secretarial que antecede, se REQUIERE al extremo ejecutante para que, en el término de cinco (5) días, se informe el trámite surtido al despacho comisorio remitido al JUZGADO PROMISCOUO DE CHIPAQUE – CUNDINAMARCA, el cual fue retirado de la secretaría el 22 de mayo de 2019.

Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que ha transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, se ordena el archivo del proceso, previas las anotaciones pertinentes.

De otro lado, en relación con el oficio del 13 de octubre de 2020, con el que se comunica que, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., ordenó el embargo de remanentes o bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar a PIEDRAS Y DERIVADOS S.A., se precisa que a la fecha no se tiene conocimiento de que se haya materializado medida cautelar alguna; no obstante, se toma atenta nota de la solicitud, para darle curso cuando sea posible.

Por ello, remítase, por secretaría, comunicación al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., en la que se informe la anterior situación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



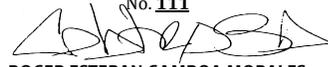
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 25 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. 111



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez para reprogramar la diligencia, por cuanto no fue posible realizar la programada para el día hoy por problemas con de conexión.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190010100

Se reprograma para el **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 Ibidem.

La secretaría deberá remitir nuevamente la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez para reprogramar la diligencia, por cuanto no fue posible realizar la programada para el día hoy por problemas con de conexión.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190046800

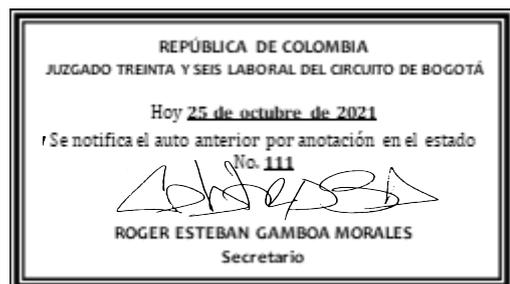
Se reprograma para el **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**, la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 Ibidem.

La secretaría deberá remitir nuevamente la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), al despacho el presente proceso ordinario, se informa que se surtió la notificación a COLPENSIONES conforme al Decreto 806 de 2020, se aportó el certificado del aviso remitido a PROTECCIÓN S.A. con resultado positivo y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, guardó silencio.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190064600

Como no obra en el plenario constancia de notificación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y pese a ello, allegó contestación de la demanda, se le **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TELLEZ**, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por último, contabilícese por secretaría el término establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** respectivamente, como apoderadas principal y sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución.

Ahora, pretende la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, que se decrete la nulidad por estimar una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto refiere que no ha sido notificada de la demanda aun cuando en la consulta de procesos se indica que el 27 de agosto de 2020 **“EN LA FECHA SE NOTIFICA A COLPENSIONES DE CONFORMIDAD ART. 8° DECRETO 806 DE 2020, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 41 C.P.T.S.S.”**

En concreto, sustenta su petición en atención de la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. señala:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En ese orden, revisado el plenario, se advierte, que el Despacho, si efectuó la notificación personal conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección de notificación judicial *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co* registrada en la página web de la entidad¹, tal y como se evidencia en la (carpeta “04. Trámite notificación secretaria 27.08.2021” archivo “01. Notificación y confirmación Colpensiones”)

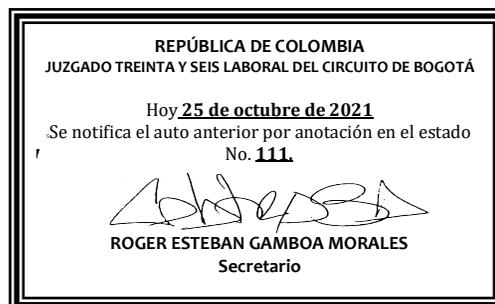
Por lo anterior, se **NIEGA** la nulidad propuesta pues se practicó en legal forma y conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (parágrafo 2o. Art. 31 del C.P.T. y S.S.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



¹ <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/3137/notificaciones-judiciales/>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que CASALIMPIA S.A., contestó la demanda oportunamente y la parte actora presentó reforma a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190085500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **JUAN MANUEL GUERRERO MELO** identificado con C.C No. 1.085.245.792 y T.P No. 171.980 del C.S.J. como apoderado judicial sustituto de **CASALIMPIA S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido. En consecuencia, no habrá lugar a pronunciarse sobre el escrito de sustitución anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del C.G.P.

Dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.S.T. y S.S, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **CASALIMPIA S.A.**

De otro lado, se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** y se corre traslado a la encartada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del Art. 28 del ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

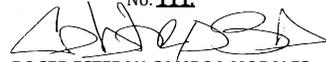
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 25 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. 111



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda que correspondió por reparto en 2 archivos con 51 y 2 folios.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210048600

De conformidad con la solicitud elevada por apoderada de la parte actora, en la medida en que la misma satisface los presupuestos legales previstos en el artículo 92 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T. se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** y se ordena **DEVOLVER** las diligencias. sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

